

Artículo decimocuarto.—De conformidad con lo previsto en el artículo cincuenta y siete, tres, de la Ley de Prensa e Imprenta, el Director general de Prensa podrá ordenar la cancelación de la inscripción de aquellos Corresponsales cuyas informaciones fuesen falsas o resultasen tendenciosas.

Artículo decimoquinto.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias y se adoptarán las medidas oportunas para el desarrollo y cumplimiento de lo que en este Decreto se previene.

Artículo decimosexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las acreditaciones extendidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto seguirán rigiéndose durante el plazo de su validez por las normas en virtud de las cuales fueron otorgadas, a cuyo tenor se realizarán las correspondientes inscripciones en el Registro de Corresponsales. Transcurrido éste, no cabrá renovación de las mismas y los interesados deberán tramitar la nueva acreditación en la forma que corresponda, de conformidad con lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 745/1966, de 31 de marzo, por el que se regula el ejercicio del Derecho de Rectificación.

La Ley de Prensa e Imprenta, en su artículo sesenta y dos, regula el derecho de rectificación estableciendo la obligación de inserción por las publicaciones periódicas de las notas o comunicados remitidos por la Administración o autoridades en rectificación o aclaración de información publicada en aquellas sobre actos propios de su competencia o función.

Se estima procedente dictar las normas reglamentarias a que ha de ajustarse el ejercicio de tal derecho y la obligatoriedad de inserción legalmente determinada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO :

Artículo primero.—El órgano de la Administración o autoridad que desee hacer uso del derecho de rectificación a que se refiere el artículo sesenta y dos de la Ley de Prensa e Imprenta lo hará a través de la Dirección General de Prensa o de la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo correspondiente, remitiendo al efecto la nota o comunicado que haya de insertarse:

Primero.—Se remitirá a la Dirección General de Prensa:

a) Cuando la rectificación emane de un órgano de la Administración central o autoridad cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional, cualesquiera que sea el lugar donde radique la publicación que haya de insertarlo.

b) Cuando la rectificación emane de un órgano de la Administración regional, provincial o local, o autoridad cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, siempre que la publicación que haya de insertarlo no radique dentro del ámbito territorial a que abarque su competencia.

Segundo.—Se remitirá a la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Información y Turismo:

a) Cuando la rectificación emane de un órgano de la Administración provincial o local o autoridad cuyo ámbito de competencia esté comprendido dentro de los límites de la provincia de que se trate, y la publicación que haya de insertarlo radique en dicha provincia.

b) Cuando la rectificación emane de un órgano de la Administración o autoridad cuyas competencias excedan de los límites de la provincia y no abarquen a todo el territorio nacional, siempre que la publicación que haya de insertarlo radique dentro del ámbito territorial a que dicha competencia se extiende. En este supuesto, el escrito se enviará a la Delegación de la provincia en que dicha publicación se edite.

Artículo segundo.—Las notas o comunicados de rectificación deberán circunscribirse concretamente al objeto de la aclaración o rectificación de la información de que se trate.

Artículo tercero.—La Dirección General de Prensa o, en su caso, las Delegaciones Provinciales del Departamento, remitirán a la publicación o publicaciones obligadas a insertarlas, sea o no con requerimiento expreso al efecto, las notas o comunicados que procedan de órganos de la Administración o autoridades facultadas para hacer uso del derecho de rectificación y se ajusten a lo preceptuado en el artículo segundo de este Decreto.

Artículo cuarto.—Cuando la información que sea objeto de rectificación haya sido distribuida por una Agencia informativa y publicada con indicación de su procedencia, la Dirección General de Prensa podrá ordenar a dicha Agencia, sea o no con requerimiento expreso al efecto, la inserción de la nota o comunicado de rectificación y su distribución a las mismas publicaciones a que lo fué la información objeto de la misma. Los Directores de las publicaciones que hubieren insertado dicha información, vendrán obligados a la inserción de la nota o comunicado distribuido por la Agencia, la cual, al transmitirlo, hará constar que se trata del ejercicio del derecho de rectificación.

Artículo quinto.—Los Directores de las publicaciones periódicas están obligados a insertar gratuitamente las notas o comunicados de rectificación en el número siguiente a la recepción de las mismas, a través de la Dirección General de Prensa o Delegación Provincial correspondiente o, en su caso, de la Agencia informativa que las distribuya.

Cuando el Director de la publicación estime que es técnicamente imposible dar cumplimiento, en el número siguiente a su recepción, a las condiciones exigidas para la inserción en el artículo séptimo, podrá solicitar de la Dirección General de Prensa o de la Delegación Provincial del Ministerio, justificando debidamente tal imposibilidad, la ampliación del plazo, que en ningún caso podrá ser superior al de los dos números siguientes al día de la recepción.

Artículo sexto.—Cuando la nota o comunicado de rectificación se remita por la Dirección General de Prensa a una Agencia informativa, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto de este Decreto, la transmisión de la misma habrá de efectuarse en el primer servicio informativo que emita a partir del momento en que se reciba.

Artículo séptimo.—La inserción de la nota o comunicado por las publicaciones de que se trate habrá de realizarse en la misma plana y columna y con los mismos caracteres tipográficos con que se publicó la información objeto de rectificación.

Artículo octavo.—No podrá hacerse en el escrito de rectificación por parte de la publicación o de la Agencia, modificación, intercalación ni supresión alguna, ni incluir apostillas o comentario al escrito de rectificación en el mismo número en que éste se inserte, ni en el servicio informativo del mismo día en que por la Agencia se distribuya.

Artículo noveno.—El incumplimiento de lo que en este Decreto se establece, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será, sancionado en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo décimo.—Contra los acuerdos que impongan sanción podrán interponerse, en vía administrativa, los recursos determinados en el artículo setenta y uno de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo duodécimo.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 746/1966, de 31 de marzo, por el que se regula el ejercicio del Derecho de Réplica.

La Ley de Prensa e Imprenta, en sus artículos cincuenta y ocho al sesenta y uno, regula el ejercicio del derecho de réplica del que podrá hacer uso toda persona natural o jurídica que se considere injustamente perjudicada por cualquier información escrita o gráfica que la mencione o aluda.